

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0741/2017
EXPEDIENTE: 0101/2017 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Se tienen por recibidos los Cuaderno de Revisión **741/2017 y 744/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **VICENTE MALDONADO SANDOVAL QUIEN SE OSTENTA COMO INSPECTOR VERIFICADOR y/o NOTIFICADOR AMBIENTAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, parte demandada en el juicio**, en contra de acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **101/2017**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **JEFE DE DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD E IMPACTO AMBIENTAL, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA, DIRECTORA DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD E IMPACTO AMBIENTAL E INSPECTORES AMBIENTALES DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, **VICENTE**

MALDONADO SANDOVAL QUIEN SE OSTENTA COMO INSPECTOR VERIFICADOR y/o NOTIFICADOR AMBIENTAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, parte demandada en el juicio, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*“...Por lo que respecta a los oficios **CJ/DGDUCHE/0305/2017, CJ/DGDUCHE/0306/2017, y CJ/DGDUCHE/0307/2017,** suscritos por las personas que dicen ostentarse como **Directora de Ecología y Sustentabilidad dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, Jefe de Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental y el Inspector Verificador y/o Notificador Ambiental adscrito a la Dirección de Ecología y Sustentabilidad, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,** respectivamente, por medios de los cuales las citadas personas pretenden rendir su informe sobre los hechos materia de la suspensión en el presente asunto, y toda vez que no acreditan su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo que dicen ostentar, en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo tanto, **no se les tiene por rendido el informe requerido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120 y 188 fracción IV, inciso d, de la Ley de la Materia.***

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el Juicio de nulidad **101/2017.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo al análisis de los agravios del recurrente, virtud a la estrecha vinculación existente entre el recurso de revisión **741/2017** y el diverso **744/2017**, a fin de armonizar la resolución correspondiente conviene emitir una común a ambos medios de impugnación, a efecto de contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica en favor del recurrente, haciendo la precisión que respecto del recurso 744/2017, se advierte que el escrito de presentación del recurso contiene firma autógrafa y el escrito de recurso de revisión carece de firma; sin embargo, dado que con el escrito de presentación del recurso de revisión se encuentra firmado, con el mismo se exterioriza la voluntad del recurrente, además de la existencia del diverso recurso 741/2017, resulta ocioso requerir al promovente, tomando en consideración que es el mismo promovente en ambos recurso y que los agravios que refiere son los mismos, es por lo que por razón de método, se realiza el estudio del recurso **741/2017**.

Es **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión hecho valer.

El recurrente se inconforma de la parte conducente del acuerdo de 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en el que la primera instancia determinó que al no acreditar su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo que dice ostentar, hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de nueve de octubre de dos mil diecisiete, no teniendo por rendido el informe requerido.

Al respecto de la invocación de tales argumentos, es pertinente señalar, que el artículo 206 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión, al tenor siguiente:

*“Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas de Primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:
Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

- I. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. *El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente en que la primera instancia determinó que al no acreditar su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo que dice ostentar, hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, no teniendo por rendido el informe requerido.

En consecuencia, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **VICENTE MALDONADO SANDOVAL QUIEN SE OSTENTA COMO INSPECTOR VERIFICADOR y/o NOTIFICADOR AMBIENTAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la parte relativa del acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, al no actualizarse ninguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de revisión, por lo que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y glótese copia certificada de la misma al cuaderno de revisión **744/2017**, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 741/2017

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO